

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

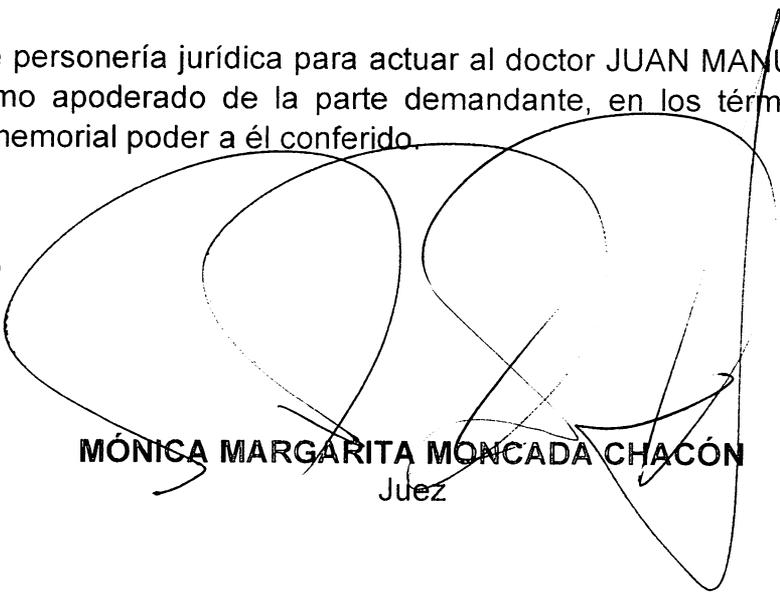
Unión Marital de Hecho
Rad. 2021-349

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Aporte copia auténtica del registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros SANDRA PATRICIA CONTRERAS CORTÉS y EVER ANDRÉS ALVAREZ OZUNA, **en los que conste el espacio para notas marginales** (Art. 84 del C.G.P.).
2. Adicione los hechos de la demanda informando si el causante tiene herederos (hijos, padres, cónyuge, hermanos, sobrinos), en caso positivo debe dirigir la demanda contra sus respectivos herederos determinados así: si el señor EVER ANDRÉS ALVAREZ OZUNA no tuvo hijos debe impetrarse la demanda contra sus progenitores; si sus padres fallecieron debe dirigirse contra los hermanos del causante o sobrinos según corresponda. Dado que en la demanda se afirma que la actora convivió el finado por un periodo de 3 años, de lo cual se infiere que tiene conocimiento de los familiares del de cujus. De no ser así, deberá hacer la manifestación bajo la gravedad del juramento.
3. **El memorial subsanatorio y los anexos deberán integrarse en un solo escrito junto con el cuerpo de la demanda.**

Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor JUAN MANUEL MONCADA URBINA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Notifíquese,


MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez